

«ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACTIVIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I- El Reino de España, en el ejercicio de las competencias exclusivas que tiene atribuidas en virtud del artículo 149.1 de la Constitución para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, dictó en el año 2009 la Ley 17, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25 de modificación de diversas Leyes para su adaptación a aquella.

Así la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reconoce que la competencia de adaptación de la normativa existente a la Directiva 2006/123/CE y a la propia Ley corresponde a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

II- En su virtud la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de autonomía, ejerció la competencia para aplicar y desarrollar el Derecho de la Unión Europea en su ámbito territorial. Así por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, de conformidad con el Título V del Estatuto de Autonomía, adoptó las medidas necesarias en aplicación de la legislación básica de transposición de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior; facilitando, de este modo, a las Entidades Locales de Castilla y León el cumplimiento de sus competencias en materia de actividades de servicios en su condición de autoridades competentes.

Por el citado Decreto-Ley se modificó el régimen establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León, el cual ha sido parcialmente reformado por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras con la modificación del artículo 27 al reducir el plazo de exposición pública de las licencias ambientales de veinte a diez días, y al aumentar el plazo de caducidad de las actividades de dos a cuatro años. A su vez se ha sustituido la precedente comisión de prevención ambiental por la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo en consonancia con el artículo 138 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

III- El legislador estatal dictó la Ley 2/2011, de 4 de marzo, (boe 5 de marzo de 2.011) de economía sostenible que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Con esta reforma se añadió el nuevo artículo 84. bis con la siguiente redacción: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.»

Y el artículo 84 ter con la siguiente redacción: «Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.»

La misma Ley 2/2011 en la Disposición adicional octava denominada *Evaluación de la normativa existente sobre licencias locales de actividad* establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno evaluará la existencia de razones incluidas en el nuevo artículo 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Local en las previsiones existentes sobre licencias locales de actividad. De acuerdo con los resultados de dicha evaluación, el Gobierno presentará en el mismo plazo un proyecto de ley de modificación de las normas en las que no concurren las razones citadas, eliminando la correspondiente exigencia de licencia, sin perjuicio de su sustitución por otras formas de verificación y control administrativo. En el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades locales

determina que en un plazo de doce meses tras la entrada en vigor de la presente ley y en el ámbito de sus competencias, adaptarán igualmente su normativa a lo previsto en el citado artículo de la Ley de Bases de Régimen Local. Añade que los Municipios deberán adoptar un acuerdo que de publicidad a los procedimientos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.bis de la Ley de Bases de Régimen Local, subsiste el régimen de sometimiento a la licencia local de actividad, manteniendo dicha relación adecuada a la normativa vigente en cada momento.

Transcurrido el plazo citado el Estado ha dictado el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa dedicando la sección III del capítulo VI a la modificación de diversas leyes para su adaptación a la disposición adicional octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, en materia de licencias locales de actividad (Ley 4/2011 de 16 de febrero, de régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales, Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El legislador autonómico de Castilla y León no ha dictado legislación de adaptación al artículo 84 bis de la LBRL según la redacción de la Ley 2/2011 en materia de licencias locales de actividad, habiendo concluido el plazo determinado en la disposición adicional octava de un año el 5 de marzo de 2012.

IV- En el citado marco, se pretende que la intervención administrativa del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo en el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos y facultades en esta materia facilite a estos el ejercicio eficaz de sus derechos de una manera ajustada al interés público.

En este sentido, una de las prioridades para el Gobierno de este municipio es facilitar, en un marco de seguridad jurídica, el inicio de actividades removiendo los obstáculos que demoren su ejercicio. Se cumplen así el mandato establecido en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en la redacción dada por la ley 25/2.009, y el establecido en el artículo 84. ter de la Ley 7/1985 ya que con la presente ordenanza se pretende como objeto principal establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de actividades sometidas al régimen de mera comunicación establecido en el anexo V de la Ley 11/2003, así como para las actividades inocuas no sometidas a la citada ley en el término municipal. A su vez se regula el régimen de transmisión de la titularidad de todas las actividades, el registro de las mismas y determina la innecesariedad de distancias mínimas de los establecimientos determinados en la Ley 3/1994, de 29 de diciembre, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes en Castilla y León. En todo caso el Ayuntamiento no podrá eximir de la exigencia de licencia si el legislador sectorial en el ámbito de distribución de competencias determinado por la Constitución Española y el estatuto de autonomía determina su necesidad.

El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo tiene vigente la ordenanza de prevención ambiental aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Aguilar de Campo en sesión de 6 de junio de 2005, habiendo sido objeto de modificación en sesión plenaria de 6 de septiembre de 2007 que ahora se deroga y, que venía exigiendo licencia ambiental para determinadas actividades que el legislador autonómico somete a régimen de mera comunicación. Derogación que se produce en consonancia con la directiva europea, por considerar que ese acto de control previo constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, sustituyéndolo por un régimen de comunicación y declaración responsable, que habilitan a la realización de las referidas actividades desde el momento de la presentación de la documentación determinada en la ordenanza.

Consta de dieciocho artículos, estructurados en seis títulos, una disposición adicional, una derogatoria y dos finales.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1. Principios generales

La presente ordenanza que se dicta en virtud de las competencias que a este Ayuntamiento le atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes en Castilla y León, y de conformidad con lo establecido por el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en la redacción dada por la Ley 25/2009.

Artículo 2. Objeto

Esta ordenanza tiene como objeto principal establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de actividades sometidas al régimen de mera comunicación establecido en el anexo V de la Ley 11/2003. Así como para las actividades inocuas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1995, no incluidas de forma expresa o por asimilación en cualesquiera de las categorías calificadas como susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes por la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 159/1994, de 14 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Actividades Clasificadas y/o la restante normativa estatal, autonómica o local que resulte aplicable en cada momento.

A su vez se regula el régimen de transmisión de la titularidad de todas las actividades, el registro de las mismas y determina la innecesariedad de distancias mínimas de los establecimientos determinados en la Ley 3/1994, de 29 de diciembre, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes en Castilla y León.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se entenderán incluidos en la presenta ordenanza todas las actividades que se ejerciten en el término municipal de Aguilar de Campoo

Artículo 4.-Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se regirán por las disposiciones en materia de procedimiento, impugnación y régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5. Declaración responsable y comunicación previa.

A los efectos de esta ordenanza por declaración responsable y comunicación previa se atenderá a lo establecido en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en la redacción dada por la Ley 25/2009.

Declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas permitirán a los titulares de las actividades el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de verificación, comprobación, control e inspección que tiene atribuidas este

Ayuntamiento y de las actuaciones determinadas en el siguiente artículo de la presente ordenanza.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante esta Administración de la declaración responsable o comunicación previa o de los documentos determinados en los artículos siguientes, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de esta Administración que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

Artículo 6. Toma de conocimiento por la Administración

La presentación de la documentación determinada en la presente ordenanza habilita a los titulares de la actividad para iniciar su ejercicio sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo remita a los mismos toma de conocimiento en el plazo de quince días, una vez emitidos los informes y, en su caso, las comprobaciones oportunas por los técnicos municipales.

TÍTULO SEGUNDO- ACTIVIDADES SOMETIDAS A RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I- PROCEDIMIENTO COMUNICACIÓN

Artículo 7.- Solicitudes. DECLARACIÓN RESPONSABLE. COMUNICACIÓN

1.-La comunicación previa de actividades sometidas a régimen de comunicación se podrá formular bien a instancia de cualquier persona interesada en iniciar una actividad de las referidas en el citado Anexo V, o bien a través de representante autorizado.

2.-La comunicación se presentará conforme al modelo que se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del registro general del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, sitas en C/. Modesto Lafuente, y en la página web (<https://www.aguilardecampoo.es>).

3.-Dicha instancia se podrá presentar en cualquiera de los Registros señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente podrá presentarse de forma telemática a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

4.-La solicitud deberá contener los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y deberá acompañarse de todos los documentos que se indican en el artículo ocho de la presente Ordenanza según la actividad que se pretenda ejercer.

Artículo 8.-Documentación.

Sin perjuicio de que la legislación sectorial exija la presentación de proyecto, la instancia de comunicación previa ambiental deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1.-Memoria descriptiva de la actividad o instalación que detalle el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y de cuanta normativa sectorial vigente sea aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia al cumplimiento de la normativa urbanística y medioambiental que resulte de aplicación, las condiciones de seguridad en caso de incendio y demás requisitos preceptivos de acuerdo con la legislación aplicable. A estos efectos será documento suficiente el modelo de memoria que figura en el anexo IV de la presente ordenanza.

2.-Declaración responsable del firmante de la documentación técnica presentada, en donde se acredite su identidad y habilitación profesional.

3.-Plano de ubicación de la actividad.

4.-Plano acotado a escala descriptivo del local y/o instalaciones donde se desarrolla la actividad.

5.-Impreso de autoliquidación de la tasa.

6.-Cualesquiera otras autorizaciones previas exigidas por la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por la normativa estatal con determinación del apartado del anexo V de la Ley 11/2003 o norma que lo sustituya, en la que se considera que se encuentra incluido

- 7.- Acreditación de haber comunicado, en su caso, a los vecinos o a la comunidad correspondiente, que se va a ejercer una actividad.
- 8.- Un índice de la documentación

Artículo 9.-Comunicación previa ambiental y licencia de obras.

La comunicación ambiental previa no eximirá de la necesidad de obtener la licencia urbanística cuando se realicen actos de uso del suelo conforme a lo determinado en la legislación urbanística de Castilla y León.

Artículo 10.-Requerimientos municipales.

- 1.-Si la documentación presentada fuera insuficiente o incorrecta el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que subsane la documentación o corrija las deficiencias observadas.
- 2.-Dicho requerimiento suspenderá, desde la fecha del mismo, en los términos del artículo 42-5º,a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cómputo de los plazos para resolver y notificar la toma de conocimiento de la comunicación ambiental o, en su caso, para comunicar al interesado que la actividad pretendida no puede ejercerse.
- 3.-Si dentro de los 15 días siguientes al de la comunicación, el Ayuntamiento considerara o comprobara que la actividad comunicada no corresponde a ninguno de los supuestos recogidos en el Anexo V de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental podrá, previa audiencia al interesado, requerirle para que solicite la oportuna licencia ambiental.

Artículo 11.-Órgano competente.

El órgano competente para tomar conocimiento de la comunicación ambiental previa o para comunicar al interesado que la actividad no puede ejercerse es el titular de Alcaldía o, por delegación el Concejal del ramo o la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 12.-Verificación del cumplimiento de los requisitos.

El régimen de inspección y control posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de las actividades sometidas a comunicación previa ambiental será el establecido en el Título VIII de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

TÍTULO TERCERO- ACTIVIDADES INOCUAS

CAPÍTULO I- PROCEDIMIENTO COMUNICACIÓN

Artículo 13. DECLARACIÓN RESPONSABLE. COMUNICACIÓN

La comunicación previa de actividad inocua se podrá formular bien a instancia de cualquier persona interesada en iniciar una actividad, o bien a través de representante autorizado. Será de aplicación lo determinado en el artículo 7 apartados 2 a 4, y los artículos 9, 10 y 11 de la presente ordenanza.

Artículo 14.-Documentación.

Sin perjuicio de que la legislación sectorial exija la presentación de proyecto, la instancia de comunicación previa deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1.-Memoria descriptiva de la actividad o instalación que detalle el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y de cuanta normativa sectorial vigente sea aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia al cumplimiento de la normativa urbanística y medioambiental que resulte de aplicación, las condiciones de seguridad en caso de incendio y demás requisitos preceptivos de acuerdo con la legislación aplicable. A estos efectos será documento suficiente el modelo de memoria que figura en el anexo IV de la presente ordenanza.
- 2.-Declaración responsable del firmante de la documentación técnica presentada, en donde se acredite su identidad y habilitación profesional.
- 3.-Plano de ubicación de la actividad .
- 4.-Plano acotado a escala descriptivo del local y/o instalaciones donde se desarrolla la actividad.
- 5.-Impreso de autoliquidación de la tasa.
- 6.- Cualesquiera otras autorizaciones previas exigidas por la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por la normativa estatal.
- 7.- Acreditación de haber comunicado a los vecinos o a la comunidad correspondiente, que se va a ejercer una actividad.

8.- Un índice de la documentación

CAPÍTULO II- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 15.-Verificación del cumplimiento de los requisitos.

El régimen de inspección y control posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de las actividades inocuas consistirá en verificar si la actividad se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, planeamiento urbanístico, ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable en el marco de las competencias municipales.

TÍTULO CUARTO-RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 16.-Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, la no realización de la comunicación a este Ayuntamiento de las actividades del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y del ejercicio de actividades inocuas constituye una infracción leve que se sancionará en los términos del Título X de la misma.

TÍTULO QUINTO- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACTIVIDADES PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 17. Transmisión de licencias de actividad y de actividades sometidas a régimen de comunicación y actividades inocuas.

1. Será precisa la previa comunicación de las transmisiones al Ayuntamiento.
2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.
3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.
- 4.- Las comunicaciones de cambio de titularidad de la licencia o actividades deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:
 - a) Declaración original, firmada por el petitionerario en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia y fotocopia de su documento nacional de identidad.
 - b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, declaración en comparecencia personal.
 - c) Plano de situación o emplazamiento.
 - d) Plano de planta.
 - e) Fotocopia de la licencia o comunicación anterior.
 - f) Fotocopia de la carta de pago de la tasa correspondiente.
 - g) Nombres comerciales del anterior y del nuevo establecimiento.
 - h) Permiso original de residencia y trabajo, así como fotocopia para su compulsión, en caso de que el solicitante sea extranjero no comunitario.
 - i) Documento acreditativo de que tanto el transmitente de la licencia como el solicitante o adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo. Se aportará de oficio.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción, tanto económica como no económica, y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de apertura de dicho establecimiento.

No obstante lo anterior, en casos justificados y debidamente acreditados, incapacidad, muerte, declaración legal de fallecimiento o ausencia, etc., del transmitente, podrá

exceptuarse al peticionario de la presentación del Documento de cesión, concediéndose al mismo trámite de audiencia para la acreditación de las circunstancias que imposibilitan la presentación de la documentación en otro caso exigible.

En ocasiones por las características del caso, y siempre para justificar su adaptación a la legislación vigente, podrá ser requerida la presentación de un proyecto o Memoria Técnica firmada por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, debiendo presentar con posterioridad el oportuno certificado final de obra.

A criterio de los técnicos municipales, en casos justificados, podrá ser solicitado al titular del establecimiento, un certificado emitido por un Organismo de Control Ambiental Acreditado.

TÍTULO SEXTO- REGISTRO MUNICIPAL

Artículo 18. Registro Municipal.

1.- En virtud de la presente Ordenanza se crea el Registro de actividades del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, al que accederán mediante inscripción de oficio de las actividades o instalaciones con licencia ambiental y comunicación de inicio de actividad con la documentación completa exigible.

2.- Se producirá la cancelación de oficio de tales inscripciones cuando durante la comprobación a efectuar por los Servicios Técnicos Municipales de que las actuaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas se detectaran incumplimientos o falta de correspondencia con la documentación presentada. O cuando se declaren caducadas las licencias conforme al régimen determinado en la ley 11/2003 con respeto a los principios determinados en la ley de procedimiento administrativo.

3.- El acceso al Registro Ambiental Municipal no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la Ley 11/2003, de 8 abril, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable

DISPOSICIÓN ADICIONAL- Distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

De conformidad con lo determinado en el artículo 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes en Castilla y León no existirá distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos de esa naturaleza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la ordenanza municipal de prevención ambiental del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, y todas aquellas disposiciones municipales que se opongan a la misma

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOP.

Segunda. Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación, interpretación y desarrollo de la presente ordenanza.